

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 200800032100  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: SOCIEDAD LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.  
Auto interlocutorio No.701

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio ocho (8) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 200800032100  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: SOCIEDAD LUBRICANTES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.  
Auto interlocutorio No.701

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e76ff24f4dbcb221efed7221f8e089b0e2088ad946a473c10035dd1967f5762f**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 200800036200  
Demandante: BANCO COLPATRIA  
Demandado: LUZ AIDEE VALENCIA CEBALLOS  
Auto interlocutorio No.709

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio 12 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 200800036200  
Demandante: BANCO COLPATRIA  
Demandado: LUZ AIDEE VALENCIA CEBALLOS  
Auto interlocutorio No.709

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c8ffacdad6b94ebdd8ea2702d12773012c073f2f5bd66b7d7fe260af5448a3**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201000007300  
Demandante: SUFINANCIAMIENTO S.A.  
Demandado: FRANKLIN ADOLFO ARBOLEDA BONILLA  
Auto interlocutorio No.708

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio ocho (8) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

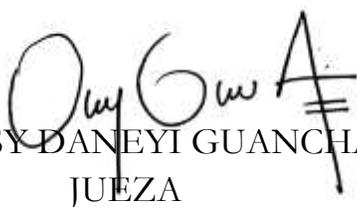
SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201000007300  
Demandante: SUFINANCIAMIENTO S.A.  
Demandado: FRANKLIN ADOLFO ARBOLEDA BONILLA  
Auto interlocutorio No.708

TERCERO- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c32f419e75cb0512cb2f3229aa6483126571742d07d4b011139725e4d7e391**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201100008500  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ANGEL MARIA GARZON HOYOS  
Auto interlocutorio No.711

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio 12 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041006 201100008500

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ANGEL MARIA GARZON HOYOS

Auto interlocutorio No.711

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ca65775481d3b2d255c9376c6958df220cda9feaa8ef666ee7d87d3ce785829**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201200026200  
Demandante: BANCO WWB S.A.  
Demandado: GLORIA SOSCUE PRIETO  
Auto interlocutorio No.710

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio 12 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201200026200  
Demandante: BANCO WWB S.A.  
Demandado: GLORIA SOSCUE PRIETO  
Auto interlocutorio No.710

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

NM

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da3e76d5208230a6aa0a930c2f9afa8fb61e65963cc7f11c912a72853b10fc4**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201200041300  
Demandante: LUIS ENRIQUE CHAMORRO MUÑOZ  
Demandado: HAROLD APARICIO ORTIZ Y HERNANDO APARICIO ORTIZ  
Auto interlocutorio No.699

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez. Se registro un embargo de remanentes.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, 12 de julio del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201200041300  
Demandante: LUIS ENRIQUE CHAMORRO MUÑOZ  
Demandado: HAROLD APARICIO ORTIZ Y HERNANDO APARICIO ORTIZ  
Auto interlocutorio No.699

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento, sin embargo se avizora que la medida de secuestro no fue perfeccionada.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f103407fda6d1c02b9c1af1e71f10b45f44dd248ce4396e421100675838a21c**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201200043000  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: ENRIQUE BENITO INSUASTY ARMERO  
Auto interlocutorio No.705

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio 12 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201200043000  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: ENRIQUE BENITO INSUASTY ARMERO  
Auto interlocutorio No.705

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**148b95a37e471c38bb2b597d08972c4a762842752cbf13a02bb1290f791f1cbc**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201300011800  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: JOSE ALVARO CRUZ Y OTRO  
Auto interlocutorio No.698

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existen remanentes registrados

Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio doce (12) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

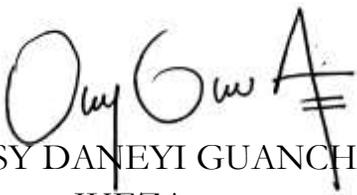
Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201300011800  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: JOSE ALVARO CRUZ Y OTRO  
Auto interlocutorio No.698

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

Notifíquese

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e033dd2e487ebcaa3cd3e58ecc589157d35ac41ba9984fefda18b7726ce52ce8**

Documento generado en 12/07/2021 11:30:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201400005200  
Demandante: LUIS ALBERTO MATTA TORRES.  
Demandado: ISMAEL SALAZAR CAMACHO  
Auto interlocutorio No.702

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio 12 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041006 201400005200

Demandante: LUIS ALBERTO MATTA TORRES.

Demandado: ISMAEL SALAZAR CAMACHO

Auto interlocutorio No.702

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de856b8c68fc8fe9aeb89ab906d748ed990240ac37f994ad584721d01b3aaa21**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201400018800  
Demandante: MARIA XIMENA RAIGOZA  
Demandado: ADELMO RODRIGUEZ MORAN Y FELIPE SEGURA CUERO  
Auto interlocutorio No.700

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez. No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, 12 de julio de dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201400018800  
Demandante: MARIA XIMENA RAIGOZA  
Demandado: ADELMO RODRIGUEZ MORAN Y FELIPE SEGURA CUERO  
Auto interlocutorio No.700

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d713289652c22653c10257ef13062335d306a5924f4a833e87821e2a89bea4e**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201500004400  
Demandante: JHON DANILO CASANOVA.  
Demandado: JHORMAN FERNANDO RENDON SAZA  
Auto interlocutorio No.

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existen remanentes registrados. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, 12 de julio del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201500004400  
Demandante: JHON DANILO CASANOVA.  
Demandado: JHORMAN FERNANDO RENDON SAZA  
Auto interlocutorio No.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d7d6cb00b4a352e4d78a3f2eebf845250f96646bc06a1b4122c25b420f78966**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2019-00213-00  
Banco Bogotá  
Vr Carlos Eduardo Vacca  
2019-00213-00

Secretaria: A Despacho para proveer oficio procedente del juzgado Primero Civil Municipal de Palmira por medio del cual se solicita embargo de remanentes. Informo que en el expediente no obra medida de esta misma naturaleza. Para proveer.

Palmira, 12 de julio de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, 12 de julio de 2021

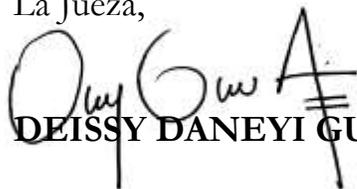
Atendiendo la solicitud del Juzgado Primero Civil Municipal y de conformidad con el art. 466 del C.G. Proceso, el juzgado aceptará la medida.

**DISPONE**

Ténganse por embargado y secuestrados los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado CARLOS EDUARDO VACCA, dentro del presente proceso y para el proceso Ejecutivo Con Medidas Previas propuesto por BIENESTAR ENTIDAD COOPERATIVA contra el aquí nombrado radicado bajo el No. 2015-00456-00. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b552fe9f26962c413846aecdfeba2097553159a61e91fac49586b9eab08fb38**

Documento generado en 12/07/2021 07:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Hoy, 12 de julio de 2021, paso a despacho de la señora Jueza la presente demanda junto con escrito de subsanación efectuado en término. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, doce (12) de julio de dos mil veinte (2.020).

Mediante proveído No. 670 de julio 01 de 2021 se inadmitió la presente demanda de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de dominio formulada por María Berladis Díaz Llanos y Elizabeth Llanos de Flores, por conducto de procuradora judicial en contra de Miguel Jerónimo Restrepo.

De la verificación del escrito de subsanación, se determina que la demanda se subsanó conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión; en consecuencia, la misma satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes como los lineamientos del artículo 375 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que corresponde admitirla con sus consecuenciales ordenamientos de Ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 3° del artículo 26, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por María Berladis Díaz Llanos, identificada con c.c. 29.665.639 y Elizabeth Llanos de Flores identificada con c.c. 29.432.126, a través de apoderada judicial en contra de Miguel Jerónimo Restrepo y Personas Inciertas e Indeterminadas.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite previsto en el Título II Capítulo I Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal. Se trata de un proceso de mínima cuantía.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento del señor Miguel Jerónimo Restrepo conforme a las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 concordante con lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes, las clases del proceso, y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro, y se designará curador ad litem si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: DECRETAR** el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho para intervenir el presente asunto de pertenencia, acorde a lo estatuido por el artículo 375 núm. 6° del C. G. del P. concordante con el artículo 10 del decreto 806 de 2020

El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes, las clases del proceso, y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Asimismo, se deberá **INSTALAR UNA VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Aportadas por el demandante las fotografías de la valla e inscrita la demanda, el Juez deberá ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

Surtido el emplazamiento por estos mecanismos de publicación, se designará curador ad litem. Las personas que concurran con posterioridad a ese mes tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (C.G.P. Art.375).

**QUINTO:** Decretar la inscripción de la demanda de prescripción ordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-187807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos en orden a que proceda a registrar la medida allegando la constancia correspondiente.

**SEXTO:** INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Palmira, para que, si a bien lo tienen, efectúen las manifestaciones de rigor conforme al ámbito de sus competencias (núm. 6º, inciso 2º, artículo 375 C.G.P.)

**SEPTIMO:** RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Carmen Luisa Rojas Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 29.672.980 y titular de la Tarjeta Profesional número 319.076 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Jueza

**Se notifica por Estados el 13 de julio de 2021**

Prescripción Extraordinaria de Dominio Rad. 2021-00143-00  
Demandante María Berladis Díaz Llanos y Elizabeth Llanos de Flores  
Demandado: Miguel Jerónimo Restrepo  
Auto Interlocutorio No.602

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe5c93d1212bd3d9345de3e18095e142ae5458fc0a1bd093165d0  
5bfcd713ae1**

Documento generado en 12/07/2021 05:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.- 8 de Julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, doce (12) de julio de dos veintiuno (2.021).

### **I. ANTECEDENTES**

COONSTRUFUTURO por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de POLICARPO ZUÑIGA VALENCIA por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

### **II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de octubre de 2019.-  
.-

El señor POLICARPO ZUÑIGA VALENCIA fue notificada por el correo electrónico Decreto 806 de 2020, el día 24 de enero de 2021, sin que en el termino de ley formulara medio exceptivo alguno.

Es de destacar que inicialmente el Juzgado solicitó allegar el contenido de la notificación, sin embargo es de ver que la constancia da cuenta de la remisión de unos archivos de demanda y mandamiento de pago que bajo el principio de buena fe serán tenidos en cuenta.

### **III CONSIDERACIONES:**

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarese el demandado frente al señor POLICARPO ZUÑIGA VALENCIA, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo base de recaudo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el instrumento cambiario anejo a la demanda, hacen constar unas obligación monetaria que oscilan en una suma por concepto de capital con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 671 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.-** Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.-** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código Gener+98al del Proceso.

**CUARTO.-** Fíjase agencias en derecho. Las costas se liquidarán por Secretaría.

**QUINTO:** Registrar por secretaría el embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar que fuera solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, a favor del proceso 2021-00274, comunicando está decisión por parte de la secretaria del Despacho.

### **N O T I F Í Q U E S E**

Asunto Ejecutivo Singular 2019-0374-00  
Demandante: COONSTRUFUTURO S.A.NIT. 900-626-638-0  
Demandado: POLICARPO ZUÑIGA VALENCIA C.C. 1.530.595  
Auto de interlocutorio No. 712

NM

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA**

**Se notifica por Estados el 13 de julio de 2021**

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3532b7e2edef6d46d882e9684a2fd8d32e60233db15cb25dc4cc9ea82acd6dd**

Documento generado en 12/07/2021 07:02:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NM

SECRETARIA: Hoy, 9 de julio de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza el escrito que refiere al pago del 5% realizado dentro de los 5 días siguientes a la audiencia de remate verificada el 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

En el presente proceso ejecutivo adelantado por María Cielo Montoya mediante apoderado judicial en contra de Patricia Ordoñez Urbano, el 27 de mayo de 2021 se llevó a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-54485 ubicado en la carrera 24 No. 25-59 del Barrio las Delicias de Palmira, descrito con sus características particulares en el acta de remate respectiva.

En la diligencia se verificó el cumplimiento de los requisitos contemplados con el art. 450 del C. General del Proceso, para lo cual fueron aportados la publicación del remate y el certificado de tradición del inmueble a subastar. Se presentó como único postor hábil la demandante a través de su mandatario judicial, quien aportó en sobre cerrado oferta por la suma de \$52.000.000, por lo tanto se procedió a la adjudicación del inmueble objeto de la subasta, para lo cual en la diligencia de remate se le indicó a la postora que debía consignar el 5% del impuesto del remate a favor del Tesoro Nacional dentro de los cinco días siguientes en la cuenta del Banco Agrario de Colombia y efectuó las previsiones del inciso segundo del art. 453 del C.G.P.

La parte actora allegó escrito con una consignación a órdenes del Juzgado efectuada el 31 de mayo de 2021 por valor de \$2.600.000 por concepto “pagando saldo precio remate” según el recibo de consignación.

Se encuentra en firme la liquidación del crédito por un total de \$42.490.533 por haber sido aprobada en auto de 21 de mayo de 2021. De igual manera se realizó la liquidación de costas y gastos del proceso por un total de \$1.178.800.

Se pasa para resolver sobre la aprobación del remate, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso adoptó medidas para asegurar el buen desarrollo de la subasta desde el inicio con la publicidad del remate en la forma prevista en el art. 450 y estableció en el inciso final del art. 451 la posibilidad para el único ejecutante o ejecutante de mejor derecho la oportunidad de rematar por cuenta de su crédito siempre que aquél equivalga por lo menos al 40% del avalúo dado a los bienes objeto de subasta o en caso contrario la opción de consignar la diferencia.

En esta oportunidad al verificarse la liquidación del crédito aprobada a la fecha del remate que data del 20 de abril de 2020 por valor de \$39.600.091, se observó que la misma superaba el 40% del avalúo dado al inmueble por \$26.568.000, por lo cual no fue necesario consignar porcentaje o diferencia alguna.

Ahora, armonizando con los derechos y garantías previstas por el legislador por ser la subasta función legítima del Estado, el artículo 453 del C.G.P., insta al rematante para que dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate realice la consignación del saldo del precio y acredite el del impuesto del 5% del valor rematado, en caso contrario se improbará el remate. Se advierte en su inciso 3 que *“cuando se trate de rematante por cuenta del crédito y éste fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.”*

En esta oportunidad, la parte actora allegó un comprobante de consignación de 31 de mayo de 2021 por valor de \$2.600.000 por concepto de impuesto de remate, sin embargo, desconoció el señor apoderado judicial ejecutante que dicho valor debe ser consignado en la cuenta respectiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 1743 de 2014 en su artículo 12. Ahora, el

valor del crédito para la fecha en que tenía que hacerse la consignación oscilaba en una suma de \$42.490.533 que con las costas aprobadas en auto de 20 de octubre de 2020 por valor de \$ 705.000 ascendería a \$43.195.533 pesos; costas que actualizadas en la presente fecha con los gastos en que se ha incurrido dentro del proceso tal como se evidencia en la liquidación de costas de la presente fecha, arrojan un resultado por costas de \$1.178.000 pesos por lo que a esta data, la liquidación tanto de costas como de crédito arroja un resultado de \$43.669.333 de tal manera que al hacerse la oferta por la suma de \$52.000.000 la obligación era consignar el saldo del precio en suma de \$8.330.667, como obligación que no fue satisfecha por el ejecutante.

Bajo esa línea de acontecimientos, se puede establecer que la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 453 en el sentido de consignar el saldo del precio y el impuesto de remate en la cuenta que fue destinada para tal fin. Esta situación en principio podría considerarse como una omisión que abre paso al pago de la multa y a la cancelación del crédito en un 20% del avalúo como fuera predicado en el inciso final de la norma, sin embargo, no puede desconocerse que la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, no tiene acogida en este caso en el que el crédito del acreedor supera el 40% del avalúo y el dinero consignado en la cuenta del Juzgado no se hizo a título de postura. Similar conclusión se deriva frente a la sanción establecida en el inciso final del artículo 453, pues pese a que la cancelación del impuesto no se surtió ante la cuenta especial para ese tipo de pagos, es de ver que la suma que se encuentra consignada en el Despacho corresponde a la estimada por el 5% de impuesto de remate, de donde emerge que en cierta forma, demostró que trató de acatar con oportunidad la orden de pago aunque lo hiciera a órdenes del Juzgado, como suceso que impide dar por satisfechos los dos requisitos que exige el aludido inciso.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 457 del C.G.P., teniendo en cuenta que el avalúo fue presentado en septiembre de 2019, será necesario la actualización del mismo tal como ha sido la posición del Despacho en otras oportunidades, para lo cual se oficiará al IGAC a fin de que a costa de la parte actora allegue certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-54485 ubicado en la carrera 24 No. 25-59 del Barrio las Delicias de Palmira, el cual será sometido a contradicción en la

Ejecutivo Rad. 765204003006-2018-00035-00  
Demandante: María Cielo Montoya  
Demandada: Patricia Ordoñez Urbano  
Auto interlocutorio No.500

forma prevista en el art. 444 ídem sin perjuicio de que la parte actora presente un avalúo comercial si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,  
**RESUELVE:**

Primero: IMPROBAR la diligencia de remate realizada el 27 de mayo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

Sin lugar a dar aplicación a las sanciones previstas en los incisos segundo y final del art. 453 del C. General del Proceso.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 452 del C.G.P., se ordena la devolución a la demandante de la suma depositada por valor de \$2.600.000 por cuanto no se realizó en la cuenta del Banco Agrario a favor del Tesoro Nacional.

Tercero: Oficiar al IGAC a fin de que a costa de la parte actora allegue certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-54485 ubicado en la carrera 24 No. 25-59 del Barrio las Delicias de Palmira, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el art. 444 del C. General del Proceso, sin perjuicio de que la parte actora presente también el avalúo comercial.

Cuarto: Cumplidos los ordenamientos anteriores se señalará fecha y hora para una nueva licitación, en la forma prevista en el art. 457 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Jueza

Ejecutivo Rad. 765204003006-2018-00035-00  
Demandante: María Cielo Montoya  
Demandada: Patricia Ordoñez Urbano  
Auto interlocutorio No.500

Clar

Se notifica por Estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0efbe68afa4a0f6b78c2f69841fff22dd940b778711eb79bde661eab439fd70**

Documento generado en 12/07/2021 04:37:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Rad No. 765204003006-2018-00035-00

Demandante: María Cielo Montoya

Demandada: Patricia Ordoñez Burbano

Auto trámite No. 322

SECRETARIA: 07 de julio de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza el presente asunto para liquidar costas adicionales, teniendo en cuenta que las agencias en derecho fueron aprobadas el 27 de enero de 2020 por valor de \$705.000. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria

CONCEPTO	VALOR	FECHA
Honorarios secuestre	\$ 250.000.00	16/02/19
Publicaciones	\$ 95.000.00	12/03/21
Certificado tradición	\$ 16.800.00	12/03/21
Publicaciones	\$ 95.000.00	24/04/21
Certificado tradición	\$ 17.000.00	24/04/21
TOTAL COSTAS	\$ 473.800.00	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, doce(12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación adicional de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

Se notifica por Estados el 13 de julio de 2021

CLAR

Ejecutivo Rad No. 765204003006-2018-00035-00

Demandante: María Cielo Montoya

Demandada: Patricia Ordoñez Burbano

Auto trámite No. 322

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c61a17d6c8664ea402d121d5b07b1175ec39a80fad6fd2b71fd400f15b6b4c4  
e**

Documento generado en 12/07/2021 04:37:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Solicitud medida extraprocesal No. 2021-00149-00  
Demandante: Fernando Gallego Rendón  
Contra: Guillermo Escobar Gallego  
Auto interlocutorio No. 598

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 12 de julio de 2021. A despacho de la señora Jueza, la presente solicitud que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

El señor Fernando Gallego Rendón, por conducto de procuradora judicial solicita la práctica de la medida cautelar extraprocesal sobre el bien inmueble denominado Finca la Bella con matrícula inmobiliaria No. 378-38575 ubicado en el Corregimiento de Tablones jurisdicción del Municipio de Palmira, propiedad del señor Guillermo Escobar Gallego, quien pretende enajenar el inmueble a pesar de encontrarse privado de la libertad, desconociéndole el pago de la liquidación definitiva con ocasión de la relación laboral terminada sin justa causa el 30 de abril de 2021.

Es del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la solicitud formulada, para lo cual advierte el Despacho que la misma no es procedente a la luz del art. 589 del C. General del Proceso.

En efecto, el legislador radica en el numeral 7° del art. 18 C.G.P., el conocimiento de las pruebas extraprocesales en primera instancia a los jueces civiles con categoría municipal *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir”*, estableciendo en el inciso segundo del art. 23 ídem, que *“La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto.”*

Por su parte el artículo 589 del C. General del Proceso frente a medidas cautelares extraprocesales indica: *“En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de un prueba extraprocesal”*.

Bajo esa línea de acontecimientos si bien le asiste competencia a estos despachos judiciales para conocer de pruebas extraprocesales frente a esta específica solicitud, existe disposición legal específica que permite su práctica en precisos casos de propiedad intelectual, competencia desleal y en los que la Ley determine sin que encuentre el Juzgado en materia laboral prevea la posibilidad de

Solicitud medida extraprocesal No. 2021-00149-00  
Demandante: Femando Gallego Rendón  
Contra: Guillermo Escobar Gallego  
Auto interlocutorio No. 598

esta medida que por demás como lo preceptúa el artículo 589 ibídem agrega que podrán solicitarse en el curso de un prueba extra procesal como supuesto fáctico que no se configura en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de medida cautelar por lo antes expuesto.

**SEGUNDO** Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese lo actuado.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del solicitante a la abogada Paola Andrea Medina Giraldo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.113.645.589 y titular de la Tarjeta Profesional número 350.307 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos y para los efectos señalados en el memorial poder conferido.

## **N O T I F Í Q U E S E**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**

Jueza

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4346165d35d7bef594c83c8ffc64fa361dc36bbf5745dff6e620001e3d40ecb1**

Documento generado en 12/07/2021 04:37:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR NIT.860-007-738-9  
Demandado: ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ C.C.  
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00115-00  
Auto Interlocutorio No:

**CONSTANCIA SECRETARIAL** A despacho de la Sra. Jueza proceso para resolver la petición de nombramiento de dependiente judicial. Queda para proveer.

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira (v), julio 12 de dos mil veintiuno  
(2021)**

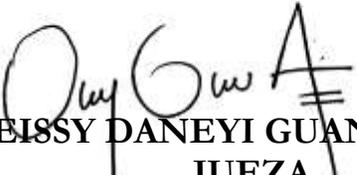
La apoderada judicial de la parte actora, solicita que se acepte nombramiento del dependiente judicial.-

El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIAPL DE PALMIRA VALLE.

RESUELVE:

TENER como dependiente judicial al señor WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.496.022, para que revise los procesos, retire oficios aporte memorial y demás que las facultades le otorgan en sus funciones.-

CÚMPLASE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR NIT.860-007-738-9  
Demandado: ALVARO EUGENIO CELY NARVAEZ C.C.  
Radicado: 76 520 4003 006 2021-00115-00  
Auto Interlocutorio No:

NM

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**297d2bd1818cc2a1f2793143f63821a6a5b31550172826bfde054571b9669ef2**

Documento generado en 12/07/2021 07:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT.900-626-638-0  
Demandado: ORFANY JIMENEZ PAZ C.C. 34.511.221  
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00371-00  
Auto Interlocutorio No: 356

**CONSTANCIA SECRETARIAL** A despacho de la Sra. Jueza proceso para resolver la petición de medida previa. Queda para proveer.  
12 de julio de 2021

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira (v), julio 12 de dos mil veintiuno**

**(2021)**

El apoderado judicial de la parte actora, solicita embargo de la pensión de la demandada ORFANY JIMENEZ PAZ.-

El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIAPL DE PALMIRA VALLE.

RESUELVE:

1. PREVIO A decretar la medida atenerse a lo ordenado en providencia de 11 de octubre de 2019 numeral cuarto.
2. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS proceda a notificar a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.\_

NOTIFÍQUESE

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA**

NM

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COONSTRUFUTURO NIT.900-626-638-0  
Demandado: ORFANY JIMENEZ PAZ C.C. 34.511.221  
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00371-00  
Auto Interlocutorio No: 356

Se notifica por Estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9acd9f7c43767874f083154ca42968c9163f9ac2fc705ff532065ad19c3c85bb**

Documento generado en 12/07/2021 07:02:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Restitución Tenencia vehículo No. 2021-00131-00  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandados: Herederos determinados de Sara María Gómez Cohen y  
Herederos Indeterminados de Arturo Gómez Jiménez.  
Auto interlocutorio No. 599

Constancia Secretarial. Palmira, julio 12 de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Mediante proveído No. 632 del 23 de junio de 2021 se inadmitió la presente demanda de Restitución de tenencia del vehículo de placa MWW 428, formulada por el Banco Finandina S.A., por conducto de procurador judicial en contra de Herederos determinados de Arturo Gómez Jiménez, Sara María Gómez Cohen, Guillermo Arturo Gómez Cohen; Herederos Indeterminados de Arturo Gómez Jiménez y Ninfa Patricia Cohen Pinillos.

De la verificación del escrito de subsanación, se determina que el bien objeto de la demanda de restitución de tenencia se encuentra en poder de los demandados por virtud del contrato de Leasing No. 2300055729 suscrito entre el demandante Banco Finandina S.A. y el señor Arturo Gómez Jiménez, de quien dio cuenta de su fallecimiento el 05 de febrero de 2016, por lo cual la demanda la dirige en contra de Herederos determinados de Arturo Gómez Jiménez, Sara María Gómez Cohen, Ninfa Patricia Cohen Pinillos en calidad de cónyuge supérstite y Guillermo Arturo Gómez Cohen y Herederos indeterminados de Arturo Gómez Jiménez.

De ello se sigue que al indicar el demandante que el vehículo se encuentra en poder de las demandadas quienes se ubican en el caso de Sara María Gómez Cohen y Ninfa Patricia Cohen Pinillos, en la carrera 29 No. 35-36 de Palmira, su dirección corresponde a la Comuna 4 de Palmira.

Así las cosas, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer y tramitar la demanda, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C. General del proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 7° del artículo 28 del C. General del Proceso, es competente el Juez de lugar donde se

Restitución Tenencia vehículo No. 2021-00131-00  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandados: Herederos determinados de Sara María Gómez Cohen y  
Herederos Indeterminados de Arturo Gómez Jiménez.  
Auto interlocutorio No. 599

encuentren ubicados los bienes, por lo que al informarse que el rodante está en poder de las demandadas herederas determinadas, por la dirección de residencia y comuna debe ser conocida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira. En consecuencia, la demanda será remitida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por falta de competencia la demanda Verbal de restitución de tenencia de vehículo automotor propuesta por Banco Finandina S.A., que por intermedio de apoderada judicial formula contra Herederos determinados de Arturo Gómez Jiménez, Sara María Gómez Cohen, Guillermo Arturo Gómez Cohen; Herederos Indeterminados de Arturo Gómez Jiménez y Ninfa Patricia Cohen Pinillos,.

**SEGUNDO:** Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**  
Jueza

Se notifica por Estados el 13 de julio de 2021

CLAR

Restitución Tenencia vehículo No. 2021-00131-00  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandados: Herederos determinados de Sara María Gómez Cohen y  
Herederos Indeterminados de Arturo Gómez Jiménez.  
Auto interlocutorio No. 599

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ace540255d287e62a7355be9c6cf747fa21af063210a8bd49ba837eae0b96a  
a**

Documento generado en 12/07/2021 04:37:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201500007500  
Demandante: JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA  
Demandado: LUCIO RODRIGUEZ  
Auto interlocutorio No.707

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio 12 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201500007500  
Demandante: JORGE JAVIER NEIRA ALEGRIA  
Demandado: LUCIO RODRIGUEZ  
Auto interlocutorio No.707

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48d0ef1484dca7e07d0a069f29a06024ceec8e2801de378e26581be951c2b04a**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201500020400  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: VICTOR MANUEL CARDONA VALENCIA  
Auto interlocutorio No.706

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio 12 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201500020400  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: VICTOR MANUEL CARDONA VALENCIA  
Auto interlocutorio No.706

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe3dfc9c3d1df0c1aaaf2baab816739d39a538bff8b680d15ec2e5094f6d41**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201500035500  
Demandante: COONSTRUFUTURO  
Demandado: ARTEMIA ARIAS  
Auto interlocutorio No.703

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio 12 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201500035500  
Demandante: COONSTRUFUTURO  
Demandado: ARTEMIA ARIAS  
Auto interlocutorio No.703

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f7f297fb1220f3af7c900c7b102f132fe8d0ba8c86e74c797522e82af3effa**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201600019800  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: EDINSON GRANJA BORRERO  
Auto interlocutorio No.704

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. Pasa a la mesa de la señora Juez.

No existen remanentes registrados

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio 12 del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201600019800  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: EDINSON GRANJA BORRERO  
Auto interlocutorio No.704

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFIQUESE

  
DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9d405c1661d206c168028a8a813cc6af1b5c9ab485e6e94aca96a76f387a370**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041006 201700041200

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: NATHALIA MENDOZA LOZANO Y JAMES EDUARDO BOLAÑOS

Auto interlocutorio No.697

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existen remanentes registrados

Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio doce (12) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041006 201700041200

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: NATHALIA MENDOZA LOZANO Y JAMES EDUARDO BOLAÑOS

Auto interlocutorio No.697

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

Notifíquese



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6ff9043356be3d5951d4df34dde47b43d2f689bf255cc61e71d11511f0aea66**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:19 a. m.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041006 201700041200

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado: NATHALIA MENDOZA LOZANO Y JAMES EDUARDO BOLAÑOS

Auto interlocutorio No.697

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 200900066400  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: LILIANA PATRICIA VASQUEZ ANGARITA  
Auto interlocutorio No.696

Secretaría: Con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existen remanentes registrados. Pasa a la mesa de la señora Juez. 09 de julio de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, 12 de julio del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 200900066400  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: LILIANA PATRICIA VASQUEZ ANGARITA  
Auto interlocutorio No.696

TERCERO.- Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140508d9d4331f3caacdf5d95a0d68b25627c76ec22be438cb5705486683625**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 765202041006 201400018800  
Demandante: MARIA XIMENA RAIGOZA  
Demandado: ADELMO RODRIGUEZ MORAN Y FELIPE SEGURA CUERO  
Auto interlocutorio No.695

SECRETARÍA.- JULIO 8 DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que ha permanecido inactivo por el término superior a un año. No existen remanentes registrados

Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, julio doce (12) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que el mismo se encuentra inactivo por falta de gestión de las partes.

El literal B) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De tal manera, y toda vez que el proceso ejecutivo singular de la referencia ha permanecido inactivo por un término que señala la norma, sin que a la fecha alguna de las partes le den impulso al proceso, éste despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 765202041006 201400018800

Demandante: MARIA XIMENA RAIGOZA

Demandado: ADELMO RODRIGUEZ MORAN Y FELIPE SEGURA CUERO

Auto interlocutorio No.695

TERCERO: Levantar medidas cautelares y poner a disposición remanentes de existir lugar a ello. Secretaría deberá dar cumplimiento.

CUARTO.- Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

NM

Se notifica por Estados el 13 de julio de 2021

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9891453131051a6fa9e742e6f837909448d6b763f4dbdb1be3d248168f93fb17**

Documento generado en 12/07/2021 11:31:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto Ejecutivo Singular 2021-0102-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA .NIT. 830-033-907-0

Demandado: CLEMENTE POLICARPO DIAZ LOZANO C.C. 1.067.894.950

Auto de trámite 355

INFORME SECRETARIAL.- 9 de Julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 12 de julio de dos veintiuno (2.021).

FINANCIERA PROGRESA por conducto de mandatario judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho que se continúe adelante con la ejecución al notificar al demandado bajo las disposiciones del decreto 806 de 2020.

Se agregan al expediente los trámites de notificación surtida pero previo a impartir el trámite se REQUIERE a la parte actora para que allegue las evidencias correspondientes que permitan establecer que se trata del correo personal del demandado toda vez que de la verificación de anexos y demanda no se avizora un documento que acredite la dirección de correo aportada.

### NOTIFÍQUESE

NM

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZA

Asunto Ejecutivo Singular 2021-0102-00

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA .NIT. 830-033-907-0

Demandado: CLEMENTE POLICARPO DIAZ LOZANO C.C. 1.067.894.950

Auto de trámite 355

**Firmado Por:**

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30639befe917888e8a02bad6b9ed72ee52f8c0ad42be4fc63889dd278fae81b**

Documento generado en 12/07/2021 07:02:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

